Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00189-00.

En atención a la solicitud que antecede, incorpórese al Expediente la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia [Fls. 42 a 43], de la cual se desprende que el título No. 400100007415644 por valor de $3.786.339,47 M/Cte fue pagado en efectivo el 18 de diciembre de 2019 en la oficina del centro de Bogotá, por lo tanto, inviable resulta acceder a lo solicitado.

Ahora bien, en aras de dilucidar la situación descrita por el demandado, por **Secretaría** ofíciese al Banco Agrario de Colombia para que se sirva informar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se originó el desembolso del título No. 400100007415644, así mismo, deberá precisar a qué persona entregó el dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e6f61bc3a0dd820b7e8b9728548af2ee997429c6fbf1d3f8f1e14aec0d0e0**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:20 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2019-00573-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco W S.A.
Ejecutado:	Dayvi de Jesús Moreno Murillo
Asunto:	Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demanda radicada el 29 de marzo de 2019 la parte demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 025MH0406463, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de $16.461.473,oo M/cte por concepto de capital insoluto, así como por los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019.

2. Hechos que anteceden la demanda:

A fin de sustentar sus súplicas, la parte demandante indicó, que el demandado suscribió el pagaré base de la acción a favor de BANCO W S.A.

Señaló que, de acuerdo con la carta de instrucciones, la fecha de creación sería la del día en que se otorgó el crédito y el vencimiento cuando el deudor incurriera en mora, por lo que la suscripción del pagaré No. 025MH0406463 se realizó el 8 de septiembre de 2018 y su exigibilidad el 5 de marzo de 2019.

Agregó que, pese a haberle solicitado el pago de la acreencia, no realizó ningún abono a capital o intereses, además el título presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

3. Trámite procesal:

[1] Incluido en el Estado N 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A. por las siguientes cantidades: (fl. 9 fte. y vto, expediente físico)

> "***1.*** *Por la suma de DIECISÉIS CUATROCIENTOS SESENTA Y IN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($16.461.473,oo), por concepto capital representado en pagaré base de la acción.*
>
> ***1.1.*** *Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el 6 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 6 de mayo de 2019, sin que se formulara alguna oposición.

No obstante, lo anterior, por auto calendado 2 de marzo de 2020, de acuerdo con lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se **corrigió el numeral 1º del mandamiento** indicando que la suma a la que allí se hizo mención correspondía a: ***"DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS*** *($16.461.473) (…).",* disponiendo notificar al extremo pasivo de dicho proveído junto con la orden de pago, decisión notificada por estado del 3 de marzo de 2020 a la parte demandante, sin ningún reparo. (fl.55 expediente físico)

Así pues, atendiendo que luego de proferida la orden en comento no fue posible notificar al ejecutado, por auto adiado 6 de diciembre de 2021 se decretó su emplazamiento (fl.77); surtido sin que compareciera, le fue designado curador *Ad-litem* para que defendiera sus derechos (fl.82), sin embargo, dado que la profesional nombrada no aceptó el cargo, se procedió a su relevo (pdf 01.1 - 2019-00573 - AUTO Releva Curador).

El 18 de octubre de 2022 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago al curador, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (pdf 01.5 - 2019-00573 Notificación curador), quien oportunamente formuló la excepción de mérito de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*." (pdf 01.6 - 2019-00573 Contestación Demanda)

Dentro del término de traslado, la parte demandante manifestó oposición, una vez descorrido en auto adiado 19 de julio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 1.14 - AUTOAbreAPruebasAnticipada201900573).

En vista de que las decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir

las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 1° de septiembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 025MH0406463 obrante a folio 2 del expediente, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de BANCO W S.A. la suma total de $16.461.473 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 5 de marzo de 2019.

3.1. Ahora bien, en defensa de sus intereses el curador del obligado formuló oportunamente la excepción que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*, por considerar que la presentación del libelo demandatorio no interrumpió el fenómeno prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y lo anterior de atender que, la fecha de vencimiento de la obligación acaeció el 5 de marzo de 2019 y para el momento de la notificación personal realizada vía correo electrónico por la secretaría del juzgado el 18 de octubre de 2022, había transcurrido un lapso de 3 años y 7

meses, por ende, el derecho incorporado en el pagaré se encuentra prescrito.

3.2. Prescripción:

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Adicionalmente, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

> *"… la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"*

> *"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual"*[2]. *(subrayas fuera de texto)*

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

3.3. Suspensión de Términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la **reanudación general de todos los asuntos a partir del 1° de julio de 2020**, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por **107 días calendario**. Sin embargo, necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2° del artículo 1° que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.4. Caso Concreto:

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **5 de marzo de 2019** [fl. 2], luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **5 de marzo de 2022.**

La demanda se presentó a reparto el **29 de marzo de 2019** [fl. 7]; la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado **6 de mayo de 2019** [fl. 9] y su corrección el **2 de marzo de 2020** (fl.55), luego, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logrará la notificación de la parte convocada antes del **2 de marzo de 2021** (art. 94 CGP)

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción se suspendió desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **1º de julio de 2020,** es decir por **107 días,** entonces el extremo activo tenía hasta el **17 junio de 2021** para adelantar las diligencias de enteramiento a la ejecutada, empero, esto no ocurrió, pues la notificación se materializó hasta el **10 de octubre de 2022** (pdf01.5 - 2019-00573 Notificación curador), es decir, cuando ya había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción y para dicha data, en principio, ya se había configurado el fenómeno de acaecimiento, de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mentado término.

En efecto, la demora en el enteramiento del extremo ejecutado observa el Despacho no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a tardanzas atribuibles a la administración de justicia, pues desde el 4 de noviembre de 2020 suplicó su emplazamiento (fl.56 expediente físico), empero, sólo en proveído del 6 de diciembre de 2021 (fl.77), se accedió a lo solicitado y posteriormente por auto adiado 11 de marzo de 2022, se procedió a designarle Curador *Ad - Litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso. (fl.82 expediente físico)

Adviértase que, desde que se elevó la solicitud de emplazamiento hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la justicia GILBERTO GÓMEZ SIERRA (18 de octubre de 2022), transcurrió un año y once (11) meses. Sin contar el término que transcurrió desde la radicación de la demanda, hasta cuando se libró mandamiento de pago.

Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción, pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un *curador ad-litem*, razón por la cual, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente

jurisprudencial antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar.

En consecuencia, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo no cobijó la obligación aquí ejecutada, se declarará infundada.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar no probada la excepción de mérito formulada. Asimismo, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción de mérito propuesta por el *curador Ad-Litem* del demandado DAYVI DE JESÚS MORENO MURILLO.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, así como en su **corrección**.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$700.000,oo M/Cte.** Liquídense.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b47be73eaaa2d6215df156ed56f8b69992653094b0c866989df912d6aeeb32**

Documento generado en 08/11/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01279-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

MFPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b2b00552daf7856c6fec21eae2d9539ad0bcdf5fb4fe6277cf80d4eb300a8**

Documento generado en 08/11/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-01400-00.

Encontrándose el expediente para emitir decisión que ponga fin a la instancia, a voces de lo establecido en el artículo 170 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4º, artículo 42 *ejusdem*, a efectos de mejor proveer, advierte el Despacho la necesidad de **decretar las siguientes pruebas de oficio**, en consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue:

a) Copia del pagaré o la libranza que firmó el extremo demandado, atendiendo que en los hechos 2º y 3º del libelo manifestó "*2. Dicho **pagare corresponde a préstamo como asociado a nuestra cooperativa.** y 3. Pese a los reiterados cobros el demandado no ha cancelado la obligación contenida en el referido **pagaré** ni los intereses correspondientes.",* y todas las documentales contentivas de la libranza o el pagaré, entiéndase tabla de amortización y/o histórico de pagos, autorización para realizar descuentos por nómina, etc. (énfasis añadido)

b) Copia de los documentos que dieron origen a la creación del título –letra de cambio- allegado como base de la acción.

Secretaría remita la presente decisión a los correos electrónicos coomunal_ltda@hotmail.com y asegurándolo@hotmail.com. Déjense las respectivas constancias.

2. Oficiar a la oficina de nómina de pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que, en el término de **cinco (5) días,** so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3º, artículo 44 del C. G. del P., **remita copia** de la autorización expedida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL "COOMUNAL LTDA" en punto a los descuentos de la pensión del señor MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA, identificado con C.C. No. 19.403.405, así como relación pormenorizada de cada una de las retenciones realizadas en favor de COOMUNAL LTDA.

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

AMCB

Líbrese oficio con las advertencias de ley. **Tramítese por secretaría** y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489148ac6aa3d1fe409ae1e4b45a7db7950230e85069bc823446a7a33fbe36e4**
Documento generado en 08/11/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00249-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd36ce52d2c60a4c581d99e46ccb4be9dfc7b999b13a4331abd5e8f66c3537**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:22 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00638-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

MFPG

Código de verificación: **bcb75b6a68461e3f73adbdf72f150c0e5450cd3f6bb0f9a67bb31b7e2ec27501**

Documento generado en 08/11/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2022-00174-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Ejecutado:	Jeanette Mayerly Urueña Herrera
Asunto:	Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes:

Mediante demanda radicada el 21 de febrero de 2022 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. a través de su representante legal solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JEANETTE MAYERLY URUEÑA HERRERA por la suma de $25.170.078 M/Cte contenida en el Pagaré No. 1754293 suscrito el 19 de enero de 2022.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal:

El 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 17 de mayo de 2022 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [pdf 1.15 - 2022-00174 - AUTO Libra Mandamiento].

Mediante proveído de fecha 1° de febrero de 2023 se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente (pdf2.22 - 2022-00174 - AUTO Notifica Conducta Concluyente), quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó "*ALTERACIÓN DEL TÍTULO –*

[1] Incluido en el Estado N 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CUANTO AL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR – MALA FE" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Surtido el traslado de los medios exceptivos presentados por la ejecutada, en auto de 14 de agosto de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [pdf2.31AutoAbrePruebasFijaLista202200174*]*.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 14 de agosto de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 1754293 suscrito el 19 de enero de 2022 obrante en el 01.3 - 2022-00174 - pagare, pues de éste se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Davivienda el valor de $25.170.078,oo M/Cte, cantidad que sería cancelada el 20 de enero de 2022.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.1. Ahora bien, a pesar de que la obligada en defensa de sus intereses formuló oportunamente las excepciones que denominó "*ALTERACIÓN DEL TÍTULO – FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CUANTO AL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR – MALA FE*" y "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", lo cierto es que, ha de advertirse que, verificado el contenido de los argumentos, se advierte que la inconformidad radica en que los espacios en blanco dejados en el título, no fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones suscrita para dicho fin, por lo tanto, procederá el despacho a analizarlas bajo ese derrotero.

- Frente a la excepción de "*ALTERACIÓN DEL TÍTULO – FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CUANTO AL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR – MALA FE*", la fundamentó en que, su poderdante suscribió el título a favor de Davivienda en el mes de septiembre del año 2012, de acuerdo con la solicitud de crédito que obra en el plenario, refiriendo que el pagaré fue suscrito y entregado totalmente en blanco, salvo la firma ahí impuesta.

Señaló que, pese a lo anterior la demandante actuando de mala fe, pretende obtener unos intereses elevados que sobrepasan la tasa de usura y diligenció de manera fraudulenta el título por un valor diferente, además alterando la fecha de creación y de vencimiento, pretendiendo con ello evadir la prescripción que afirma acaeció.

Agregó que, no existe coincidencia entre la fecha del pagaré y aquella en la presuntamente fue endosado a favor de la demandante, pues refiere que en el hecho 5º de la demanda quedó demostrado que mediante escritura pública No. 9857 de fecha 30 de mayo de 2018 de la Notaria 29 de esta ciudad, fue endosado por Davivienda S.A. a la demandante, lo que a su juicio no explica la alteración de las fechas de creación y vencimiento.

Finalmente, expuso que de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Davivienda referente al histórico de pagos se demuestra la prosperidad del medio exceptivo, concluyendo que, la falsedad ideológica atañe a la alteración de las fechas en comento contenidas en el título.

- En cuanto a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", dijo que su mandante suscribió a favor de la endosante un pagaré de conformidad con la solicitud de crédito y certificación de pagos en el año 2014, data en la cual pidió y se desembolsó el crédito, cuyo último pago acaecería el 5 de junio de 2016, por lo que adujo que, desde esa fecha hasta el momento de presentación de la excepción, se encuentra materializada la

prescripción de la acción cambiaria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y a su vez, en tanto, no operó la interrupción del fenómeno extintivo de acuerdo con lo normado en el artículo 94 del C. G. del P., a su vez, reitera que con las pruebas allegadas queda demostrada no solo la prescripción sino la alteración del título.

3.2. Así las cosas, con el propósito de resolver las referidas enervantes, de entrada, ha de decirse que ninguna de las excepciones está llamada a prosperar, toda vez que, parten de un error.

De manera que, al respecto ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de **títulos en blanco con la sola firma**, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Frente a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacio en blanco, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013, señaló:

> *"existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y el tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.*
>
> *Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el titulo con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas fueron incumplidas".*[2]

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

> *"No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo."*

[2] Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

Al amparo de estas disposiciones, forzoso resulta concluir, que la aquí demandada no probó de manera alguna sus manifestaciones, pues, advierte el Despacho que fue adosado al legajo carta de instrucciones, misma que se encuentra inmersa en el contenido del pagaré No. 1754293.

Véase que en la parte inferior del documento denominado **"***AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ"* obrante a folio 1 del pdf 01.2 del expediente digital, se observa la rúbrica de la convocada, así como su huella dactilar, lo que da cuenta que, lo allí contenido fue de pleno conocimiento por aquélla.

Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que, en la parte superior de la aludida cartular refiere *"EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.*** *acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (…)".*

Frente a la fecha de creación, vencimiento del pagaré, el valor del capital de éste y los intereses, el clausulado de la carta de instrucciones, refiere:

> *"1. (…), el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.*
>
> *2. El monto por concepto de capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.*** *de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario (…).*
>
> *3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.*
>
> *4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor (…), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como a incorporarlas en el pagaré. (…)."*

Sumado a ello, en el cuerpo del pagaré No. 1754293 se registró *"****3.*** *Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada."*

Lo anterior, deja en evidencia las contradicciones en las afirmaciones de la demandada de cara al material probatorio obrante en el legajo, pues, como se expuso en líneas anteriores, en el documento suscrito se encuentran claramente determinadas las instrucciones que debía adoptar el extremo ejecutante en caso del incumplimiento de la pasiva y, es que dentro del asunto no existe duda del incumplimiento, pues téngase en cuenta que en el hecho 2° del libelo demandatorio, el extremo demandante manifestó *"El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No*

04559868438603877,05902025600030766 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.", supuestos fácticos que coinciden con las fechas de creación y exigibilidad impuestas en el pagaré.

De manera que, tal situación está acorde con las instrucciones contenidas en el título valor, cual da cuenta que, el documento se diligenciaría en la fecha en que entró en mora la demandada; razón por la cual, dicha circunstancia dio lugar a que la entidad financiera procediera al diligenciamiento del título valor, amén de lo anterior, y en gracia de discusión, no debe perderse de vista que la demandada no acreditó que pagos fueron efectuados y, por ende, desvirtuar el monto de lo adeudado por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado judicial del extremo demandado en varios de los apartes del escrito de defensa, hace alusión a la adulteración del título valor y ello fundamentado en el hecho de que el formulario de solicitud del crédito y la fecha de desembolso difieren de la de creación y vencimiento del pagaré, así como el cobro de intereses, lo cierto es que, tal discusión se torna intrascendente en el presente asunto, pues téngase en cuenta que, el propósito de las excepciones es modificar, revocar y/o aclarar el mandamiento de pago, y en el caso objeto de discusión únicamente se libró por concepto de capital e interés moratorios, estos últimos, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la presentación de la demanda; de ese modo, evidente es la inviabilidad del reparo de la defensa.

En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3.3. Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" la demandada hace alusión al lapso previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del C. G. del P., amparada en la fecha de suscripción del formulario de solicitud de crédito y la certificación o histórico de pagos firmado en el año 2014, sin embargo, el documento que presta mérito ejecutivo es el pagaré No. 1754293, el cual como viene de verse, pese a haberse suscrito con espacios en blanco, se otorgaron unas instrucciones, las cuales conforme se analizó en precedencia, fueron atendidas al momento de su diligenciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las

acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también enseña que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de* ***un (1) año*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (énfasis añadido)

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **20 de enero de 2022** [pdf 01.3 - 2022-00174 - pagare], luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **20 de enero de 2025.**

La demanda se presentó a reparto el **21 de febrero de 2022** [pdf 01.7 - 2022-00174 - acta de reparto]; la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado **17 de mayo de 2022** [pdf 1.15 - 2022-00174 - AUTO Libra Mandamiento] por ende, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logrará la notificación de la parte convocada antes del **17 de mayo de 2023**, lo cual ocurrió, pues dicho acto se materializó el **1º de febrero de 2023** (pdf 2.22 - 2022-00174 - AUTO Notifica Conducta Concluyente), aunado a ello, téngase en cuenta que, la prescripción a voces del artículo 789 *ejusdem* acaecería el 20 de enero de 2025, data que ni siquiera ha llegado.

Siendo, así las cosas, refulge la improsperidad del medio exceptivo analizado.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000,oo M/Cte.** Liquídense.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb4edf1c538f6c316de947d990b74f200b4d3e7f3c007e0537e3f3bac55c41**
Documento generado en 08/11/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación: 11001-40-03-084-2022-00561-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Gloria Carolina Poveda Cuervo
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 25 de abril de 2022 BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Gloria Carolina Poveda Cuervo por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que se relacionan a continuación:

Pagaré No.	Capital	Interes Plazo	Exigibilidad
45174098	$ 3.438.694,00	$ -	16/03/2022
2460084385	$ 25.099.468,00	$ 2.459.497,00	25/04/2022
44506720	$ 307.921,00	$ -	21/04/2022
44506722	$ 676.492,00	$ -	5/04/2022

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

[1] Incluido en el Estado N.º 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 24 de noviembre de 2022 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [*PDF 2.21 - 2022-00561 - AUTO Libra Mandamiento]*.

El enteramiento de la demandada se logró al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial y dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*".

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por la ejecutada, en auto de 15 de agosto de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [*PDF 2.34 - AUTOAbreAPruebasAnticipada202200561]*.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 15 de agosto de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en los pagarés Nos. 45174098, 2460084385, 44506720 y 44506722 visibles en el PDF *01.3 - 2022-00561 – pagares*, pues de éstos se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Bancolombia S.A. determinadas sumas de dinero, como se visualiza a continuación:

Pagaré No.	Capital	Interes Plazo	Exigibilidad
45174098	$ 3.438.694,00	$ -	16/03/2022
2460084385	$ 25.099.468,00	$ 2.459.497,00	25/04/2022
44506720	$ 307.921,00	$ -	21/04/2022
44506722	$ 676.492,00	$ -	5/04/2022

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.1. La demandada formuló oportunamente las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*".

Frente a la primera excepción, "*cobro de lo no debido*" señaló que el valor indicado en las pretensiones de la demanda no corresponde con la suma real adeudada, según se despende de la captura de pantalla de la aplicación móvil de Bancolombia.

Al respecto, recuérdese que en materia probatoria, no le es viable a la parte sacar provecho de su propia declaración, tornándose necesario, a efectos de demostrar su dicho, allegar otros medios que den sustento a su afirmación. Así lo ha indicado de forma reiterada la Sala de Casación Civil, que, entre muchas otras, en Sentencia SC3890 del 15 de septiembre de 2021, reiterada en auto AC1610-2022, advirtió:

> *"No es baladí que la jurisprudencia señale que la inclinación… por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones trasluce el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual "la parte no puede crearse a su favor su propia prueba (AC3669, 9 sep. 2021, rad n°. 2016-00341-01), de allí que lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción".*

Así, claro es que las afirmaciones de la ejecutada no cuentan con sustento y, por el contrario, no resultan del todo creíbles atendiendo el contenido de su manifestación, pues de un lado afirma que el valor de las pretensiones no corresponde con el valor real adeudado, empero, únicamente se limita aportar capturas de pantalla obtenidas de la aplicación móvil de Bancolombia, sin que permitan corroborar su dicho.

Véase que ni siquiera existe certeza a qué obligación corresponden las deudas derivadas de las tarjetas de crédito, ni mucho menos la data en la cual se obtuvieron tales capturas de pantalla. Así las cosas, evidente es que la defensa de la ejecutada está desprovista de medios probatorios suficientes.

Contrario sensu a lo afirmado por el extremo pasivo, en el presente asunto reposan los pagarés Nos. 45174098, 2460084385, 44506720 y 44506722, que dan cuenta que el demandado se obligó con la entidad acreedora a pagar determinadas sumas de dinero.

En ese sentido, ha de advertirse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a la segunda excepción propuesta, denominada *"pago parcial de la obligación",* refirió que su representada ha realizado abonos a las obligaciones, mismos que afirmó son de conocimiento del extremo ejecutante.

Al respecto, en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "*solución o pago efectivo*". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Magistrado José Alfonzo Isaza Dávila, explicó:

> "*El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)*".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

> "*Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste*".

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada[2], el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todos aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data lograran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, toda vez que la suma consignada por valor de $5.406.500,00 M/Cte, no logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora, pues el mismo constituye un abono a la obligación y no un pago parcial, por consiguiente, no se logra la modificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero derivadas de las siguientes obligaciones:

Pagaré No.	Capital	Interes Plazo	Exigibilidad
45174098	$ 3.438.694,00	$ -	16/03/2022
2460084385	$ 25.099.468,00	$ 2.459.497,00	25/04/2022
44506720	$ 307.921,00	$ -	21/04/2022
44506722	$ 676.492,00	$ -	5/04/2022

Para el efecto, se iniciará por estudiar y discriminar el comprobante de pago allegado por la defensa de la demandada y con el cual pretendía acreditar el pago parcial de los títulos báculo de la acción:

Fecha Pago	Valor
17/02/2023	$ 5.406.500,00

Así, de la revisión exhaustiva de la documental obrante en el folio 12 del PDF 2.27 del expediente digital, da cuenta de la existencia del comprobante No. 61625 de la aplicación móvil de Bancolombia, cual deja en evidencia el pago exitoso para el producto "préstamo 2460084385" por

[2] Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

valor de $5.406.500,00 M/Cte, suma que fue reconocida por el extremo demandante tal y como se desprende del PDF 2.32 del expediente digital.

Lo anterior deja en evidencia que el valor de $5.406.500.00 M/Cte, no constituye un pago parcial de la obligación, pues como se indicó en líneas anteriores para que se encuentre configurada dicha enervante, éste debió materializarse previo al inicio del presente asunto.

Luego, para la fecha de presentación de la demanda -25 de abril de 2022-, la convocada debía la totalidad de la suma pretendida derivada de los pagarés aportados al dossier. Motivo por el cual, no hay lugar a modificar el mandamiento de pago.

Entonces, habiéndose realizado abonos a la deuda como ocurre en este caso, éstos necesariamente deben imputarse en la liquidación del crédito correspondiente, acto procesal en el que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, que reza:

> "*sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses…*".

5. Así las cosas, evidente es que el comprobante de pago aportado por la obligada, y con los cuáles pretendía fundamentar la excepción de pago parcial, no logra demostrar que esté destinado a saldar parcialmente la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se procederá a declarar su fracaso.

Además, la aquí demandada no probó de manera alguna sus manifestaciones en torno a la enervante de cobro de lo no debido, razón por la cual, ante la insuficiencia de material probatorio que respalde sus afirmaciones, también se procederá a declarar el fracaso de aquella.

En igual medida, se ordenará seguir adelante la ejecución, precisando que el valor de **$5.406.500,00 M/Cte,** deberá ser aplicado en la liquidación del crédito en la fecha exacta de constitución; así mismo, se condenará en costas a la demandada por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación",* formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abono la suma total de **$5.406.500.00 M/Cte en la fecha exacta de constitución.**

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **$1.600.000 M/Cte**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c48c6adf58a55d4e88d0031773dd8e6b267d0413d58ed9502d906731ccf5dc**
Documento generado en 08/11/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02022-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del C. G. del P., una vez agotada cada etapa del proceso debe realizarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, por auto de fecha 27 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito, estimando el juzgado que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues debió indicarse que se rechazaban las previas, dado que tanto la contestación de la demanda como las de mérito fueron presentadas en oportunidad, error que fue corregido en la parte resolutiva del proveído en mención, no obstante , se omitió correr traslado de las excepciones de mérito. (pdf 1.19 - 2019-02022 - AUTO Decide Reposición)

Así las cosas, conforme lo establecido en el inciso 6°, artículo 391 del C. G. del P., de las **excepciones de mérito** presentadas por la demandada BANCO POPULAR (pdf01.8 - 2019-02022 Contestación Demanda Banco Popular), se **corre traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

En el evento de que **NO** haya pronunciamiento por el extremo actor, permanezca el expediente en **secretaría** hasta la fecha en que se llevará a cabo la audiencia programada para el 6 de diciembre de la presente anualidad, en aras de continuar con el trámite del proceso y agotar las etapas ahí previstas.

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f077454bfe78ad69e579f46fc8110d093ba0ee8e2335a3c6baecf672e6069**
Documento generado en 08/11/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01008-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el numeral 1° del proveído de 25 de julio de 2023, en el sentido de **requerir** a la parte demandante, para que indique la dirección en donde se encuentran situadas las maquinarias descritas a continuación, a fin de materializar la cautela solicitada.

- (1) maquina fileteadora 5 hilos Ref. KT-757F-AT
- (1) maquina plana 5MM Ref. KT-111
- (1) maquina cortadora circular 4 Ref. RC-100
- (1) maquina cortadora 2.5 110V Ref. RSD-70

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041a47bb41b1bf98c551c3e75308b76dae09c15bee9d6d4318adc70e19cc55b**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:19 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01542-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **LUZ MARINA SANTOS RIVERA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11917695:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE ($9.813.201,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.132.039,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b0c5dcdbee6fa942a6264671cb1c50790704fdce9c10d29fe60bce25d1234**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01826-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5e33c681c36cf7a0e98d77ffb8f3c7d986e5c8ca904085832f107d3b30cd7**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01872-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a51ea5d8b35d2c8146c10b6c38ad6ad113e20ba796e8a6b295ca48f55fccec**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:14 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01813-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddbd820a2aeaeef1ff57c2b82e3c2d5a5159528c36c67d21cce1740aeb3557d**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01414-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c956efd056a9fbe96c618982cf9f5693de34596b2535a7a72ca09c517b602e**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:26 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01565-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2397fc8036e1de3bfa7a8f0b323b0ddfa7364fbfa635f1923f4190a5610b87d0**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01864-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b531a6874d3f95453c32ba53872f9b6969822a5a0b68ebd359ff6740368678d9**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2016-01084-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Coopfiligrana
Ejecutado:	César Augusto Babativa Martín
Asunto:	Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demanda radicada el 7 de diciembre de 2016 la parte demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 24726, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de $153.345 M/cte por concepto de capital insoluto, así como por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda.

2. Hechos que anteceden la demanda:

A fin de sustentar sus súplicas, la parte demandante indicó, que el demandado se afilió a COOPFILIGRANA, y ostentando dicha calidad solicitó un crédito por valor de $621.900,oo para ser cancelado en 6 cuotas a partir del 6 de abril de 2015, no obstante, incurrió en mora el 30 de junio de la misma anualidad.

Expuso que, el 30 de junio de 2016 se realizó un cruce de cuentas entre las obligaciones contraídas y los aportes entregados a la cooperativa, dada su condición de afiliado, quedando la suma de $153.345 por concepto de capital insoluto.

Agregó que, como soporte del pago de la obligación, suscribió a favor de la demandante el pagaré No. 24726 junto con la correspondiente carta de instrucciones, en tal virtud, y toda vez que, pese a los requerimientos realizados no canceló el saldo, el 15 de septiembre de 2016 procedieron a diligenciar los espacios en blanco del título por lo adeudado.

[1] Incluido en el Estado No. 144, publicado el 9 de noviembre de 2023.

3. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ABIERTA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPFILIGRANA por las siguientes cantidades: (fl. 13 fte. y vto, expediente físico)

> "***1.*** *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($153.345,oo), por concepto capital insoluto representado en el título valor referenciado.*
>
> ***1.1.*** *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 7 de diciembre de 2016 y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera."*

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 19 de diciembre de 2016, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que compareciera, le fue designado curador *Ad-litem* para que defendiera sus derechos, no obstante, dado que la profesional nombrada no aceptó el cargo, se procedió a su relevo (fls. 14 a 18 y 40 expediente físico).

El 16 de diciembre de 2022 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la curadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (pdf 1.10 - 2016-01084 Notificación curador), quien oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó "*AUSENCIA DE TABLA DE AMORTIZACIÓN*" *y* "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*." (pdf1.12 - 2016-01084 Excepciones)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto adiado 19 de julio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 1.17 - AUTOAbrePruebasAnticipada20160184).

En vista de que las decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 19 de julio de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio a los cuales se adhirió el extremo pasivo, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 24726 obrante a folio 2 del expediente físico, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de COOPFILIGRANA la suma total de $153.345 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 15 de septiembre de 2016.

3.1. Ahora bien, en defensa de sus intereses, la curadora del obligado formuló oportunamente las excepciones de "*AUSENCIA DE TABLA DE AMORTIZACIÓN*" y "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.*"; en esa medida y, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., si el juez encuentra probada una excepción que permita el rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se deberá abstener de examinar las demás, en el presente asunto se procederá al estudio únicamente de la de prescripción de la obligación.

La curadora formuló el medio exceptivo en comento por considerar que respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 24726 allegado como base de la acción ha trascurrido 3 años desde la fecha de vencimiento, esto es, el 15 de septiembre de 2016, luego considera que la presentación del libelo demandatorio no interrumpió el fenómeno prescriptivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, pues dentro de dicho lapso no se notificó el mandamiento al demandado, amén de lo anterior, indicó que el enteramiento se surtió el 7

de diciembre de 2022, no obstante, el despacho la tuvo notificada el 16 de diciembre de la misma anualidad.

3.2. Prescripción:

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de* ***un (1) año*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (énfasis añadido)

3.3. Caso Concreto:

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **15 de septiembre de 2016** [fl. 2], luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **15 de septiembre de 2019.**

La demanda se presentó a reparto el **7 de diciembre de 2016** [fl. 11]; la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado **19 de diciembre de 2016** [fl. 13] por ende, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograrà la notificación de la parte convocada antes del **19 de diciembre de 2019**, empero, esto no ocurrió, pues la notificación se materializó hasta el **16 de diciembre de 2022** (pdf 1.10 - 2016-01084 Notificación curador).

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del C.G.P., pues solamente hasta que transcurrieron seis (6) años desde la presentación de la demanda, se logró la notificación personal del demandado.

De manera que, tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el lapso para la prescripción, permitiendo así que el término de **tres (3) años** establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara para el **15 de septiembre de 2019**.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá a su declaración, con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la curadora del extremo demandado, denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN"*.

SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la obligación contenida en el pagaré No. 24726 allegado como base de la acción.

TERCERO.- ABSTENERSE de analizar la excepción de mérito que se denominó *"AUSENCIA DE TABLA DE AMORTIZACIÓN",* atendiendo la prosperidad de la de prescripción.

CUARTO.- DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA ABIERTA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPFILIGRANA contra CÉSAR AUGUSTO BABATIVA MARTÍN.

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

SEXTO.- Ordenar el **DESGLOSE** del documento base de la acción a favor del demandante. Déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef4dc6b5e7a29843b54564f46f4dca42ef8cc15a884de510200f1689664fd6**
Documento generado en 08/11/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica